



MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ESTADO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES



**TEXTO DEL DECRETO LEY N° 18.594/70 DE
PARQUES NACIONALES, MONUMENTOS NATURALES
Y RESERVAS NACIONALES**

**SU DECRETO REGLAMENTARIO N° 637/70
Y DEMAS NORMAS LEGALES COMPLEMENTARIAS**

Texto Decreto Ley N° 20.161/73



Buenos Aires, 6 de febrero de 1970

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

Tengo el honor de elevar a consideración del Primer Magistrado el adjunto proyecto de Ley de Parque Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales.

La República Argentina cuenta ya con un sistema de Parques Nacionales que ampara algunas de las regiones de mayor belleza de nuestro país.

La respectiva legislación anterior, Ley 12.103, es hoy en día inadecuada debido a los cambios económico-sociales ocurridos desde su promulgación, a las nuevas necesidades que plantea su conservación y a la evolución del turismo, actividad que si bien originariamente estaba contemplada en la mencionada Ley, artículo 14, pertenece hoy en día a la esfera exclusiva de la SECRETARÍA DE DIFUSIÓN Y TURISMO. Aludiendo a dichas razones se considera necesaria su sustitución por la presente Ley, más adecuada a la situación imperante y que permitirá aplicar procesos evolutivos más ágiles.

El establecimiento de tres categorías —el Parque Nacional, el Monumento Natural y la Reserva Nacional— permitirán una mejor adecuación a las situaciones jurídicas existentes y a las necesidades económicas presentes y futuras. En los Parques Nacionales y Monumentos Naturales la naturaleza se deberá conservar intacta con las solas modificaciones requeridas por su conservación y administración y a la atención de los visitantes.

En ellos consecuentemente, son incompatibles las explotaciones económicas con los principios que deben regir y es necesario impedir toda otra alteración del medio o del equilibrio ecológico.

En las Reservas Nacionales tales explotaciones serán factibles bajo control del Servicio Nacional de Parque Nacionales a fin de que éste evite que ellas tengan efectos destructivos que desvirtúen los objetivos para los que han sido creados.

En el artículo 6º del proyecto, se establece el derecho de preferencia del Estado para comprar las tierras que se ofrezcan en venta dentro de las áreas declaradas Parques Nacionales, que permitirá en un proceso gradual ir eliminando de las zonas intangibles la propiedad privada.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

LORENZO A. RAGGIO
Secretario de Estado de
Agricultura y Ganadería

JOSE MARIA
DAGNINO PASTORE
Ministro de Economía y Trabajo

LUIS BERNARDO MEY
Secretario de Estado
de Hacienda

Buenos Aires, 6 de febrero de 1970

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º. — A los fines de esta Ley podrán declararse Parque Nacional, Monumento Natural o Reserva Nacional, las áreas del Territorio Nacional que por sus extraordinarias bellezas o riquezas en flora y fauna autóctona o en razón de un interés científico determinado deban ser protegidas para investigaciones científicas, educación y goce de las presentes y futuras generaciones.

En cada caso la declaración será hecha por ley.

Art. 2º. — La creación de nuevos Parque Nacionales, Monumentos Naturales o Reservas Nacionales en territorio de una provincia, sólo podrá disponerse previa cesión de la misma a favor del ESTADO NACIONAL, del dominio y jurisdicción sobre el área respectiva.

Art. 3º. — Las tierras de propiedad fiscal existentes en los Parque Nacionales y Monumentos Naturales son del dominio público nacional. También tienen ese carácter las comprendidas en las reservas nacionales, hasta tanto no sean desafectadas por la autoridad de aplicación.

Art. 4º. — Serán Parques Nacionales las áreas a conservar en su estado primitivo, sin otras alteraciones que las necesarias para asegurarse su control y la atención del visitante. En ellas está prohibida toda explotación económica, con excepción de las derivadas del turismo y de las que puedan efectuarse en pro-

propiedades privadas; en ambos casos con sujeción a las reglamentaciones que dicte la autoridad de aplicación.

Art. 5º. — Sin perjuicio de la prohibición general establecida y excepciones referidas en el artículo anterior, queda expresamente prohibido en los Parques Nacionales:

- a) La enajenación, arrendamiento o concesión de tierras;
- b) La exploración y explotación mineras;
- c) La instalación de industrias;
- d) La explotación agrícola, ganadera y forestal;
- e) La pesca comercial, la caza y cualquier otro tipo de explotación de los recursos naturales;
- f) La construcción de viviendas, salvo las destinadas a los servicios de la autoridad de aplicación, de vigilancia o seguridad de la Nación y turísticos;
- g) La introducción de animales domésticos, con la excepción de los necesarios para la atención de los servicios mencionados en inciso f);
- h) La introducción de fauna y flora exótica;
- i) Crear pueblos en propiedades particulares;
- j) Toda otra acción que pudiera originar alguna modificación del paisaje o del equilibrio biológico.

Art. 6º. — En toda la extensión de las áreas declaradas parques nacionales, el ESTADO NACIONAL tendrá derecho de preferencia, en igualdad de condiciones para la compra de las propiedades privadas comprendidas en los mismos, que se ofrezcan en venta. Toda operación de esta naturaleza en la que no se acredite haberlo notificado, a fin de que haga uso de su derecho de preferencia será nula y el escribano autorizante incurrirá en responsabilidades civiles y penales. El derecho de preferencia deberá ser ejercido dentro de los ciento veinte (120) días corridos desde la notificación.

Art. 7º. — Serán Monumentos Naturales las regiones, objetos, especies vivas de animales o plantas de interés estético o valor histórico o científico a los cuales se les acuerda protección absoluta. Serán inviolables, no pudiendo realizarse

en ellos actividad alguna, con excepción de las necesarias para efectuar visitas, inspecciones oficiales e investigaciones científicas permitidas por la autoridad de aplicación.

Art. 8º. — Se entiende por Reserva Nacional las áreas que interesan para la conservación de sistemas ecológicos, el mantenimiento de zonas de transición respecto de ciertas áreas de Parques Nacionales, o la creación de zonas de conservación independientes, cuando la situación existente no requiera el régimen legal de un Parque Nacional.

Art. 9º. — En las Reservas Nacionales recibirán prioridad la conservación de la fauna, de la flora y de las principales características fisiográficas y bellezas escénicas y de las asociaciones bióticas y del equilibrio ecológico.

En las mismas se aplicará, particularmente, el siguiente régimen:

- a) Las actividades industriales y comerciales podrán realizarse con arreglo a las reglamentaciones que dicte y con el permiso que, para cada caso, otorgue la autoridad de aplicación;
- b) Para la instalación de centros urbanos o villas turísticas podrán enajenarse o arrendarse tierras fiscales, dentro del límite máximo del 10 % de la superficie total existente en cada reserva;
- c) Los centros urbanos y villas turísticas emplazados en tierras fiscales o de propiedad privada, deberán trazarse con planos de urbanización y edificación previamente aprobados por la autoridad de aplicación;
- d) Queda prohibida la pesca comercial, la caza y la introducción de especies animales salvajes exóticas. En las áreas que se determinen podrá permitirse la caza deportiva de especies exóticas ya existentes, la que será reglamentada y controlada por la autoridad de aplicación;
- e) El aprovechamiento de los bosques y la reforestación sólo podrá autorizarse en las condiciones que a ese efecto determine la Ley Nº 13,273 y su organismo de aplicación.

Art. 10. — En las tierras fiscales de los Parques Nacionales y Monumentos Naturales, solamente podrán residir aquellas personas cuya presencia en el lugar resulte indispensable para su vigilancia, funcionamiento y atención de los servicios turísticos. En las Reservas Nacionales podrán residir además las personas vinculadas a las actividades que se permiten en las mismas. La autoridad de aplicación está facultada para proceder al desalojo de los intrusos y propender al traslado de los pobladores.

Art. 11. — Las infracciones a la presente Ley, a su reglamentación y a las disposiciones que se dicten por la autoridad de aplicación, serán penadas con multas de DIEZ PESOS (\$ 10.—) hasta CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.—).

Art. 12. — A los fines de esta Ley, integran a la fecha el sistema de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, los siguientes:

- 1) NAHUEL HUAPI e IGUAZU (Ley N° 12.103).
- 2) LANIN, LOS ALERCES, PERITO MORENO y LOS GLACIARES (Decreto N° 105.433/37 y N° 125.596/38).
- 3) LAGUNA BLANCA (Decreto N° 63.691/40).
- 4) RIO PILCOMAYO (Ley N° 17.915).
- 5) EL REY (Decreto N° 18.800/48).
- 6) MONUMENTO NATURAL DE LOS BOSQUES PETRIFICADOS (Decreto N° 7.252/54).
- 7) TIERRA DEL FUEGO (Ley N° 15.554).
- 8) CHACO (Ley N° 14.366).
- 9) RESERVA NATURAL FORMOSA (Ley N° 17.916).

Art. 13. — Decláranse a partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley, Reservas Nacionales, las áreas señaladas por la Comisión para el Estudio de los Límites de los Parques Nacionales, creada por Resolución N° 338/68 de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Dentro de los dos (2) años de la promulgación de la presente Ley, el Servicio Nacional de Parques Nacionales deberá proponer los límites definitivos de cada Parque Nacional, Monumento Natural y Reserva Nacional.

Art. 14. — Los municipios situados dentro de las Reservas Nacionales conservarán la autonomía que les confieran las leyes de su jurisdicción.

Art. 15. — Será autoridad de aplicación de la presente Ley, el SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES. El Organismo funcionará como ente autárquico dependiente de la Secretaría de ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA DE LA NACION y tendrá capacidad para actuar como persona de derecho público y privado.

Art. 16. — EL SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES formulará su presupuesto anual de gastos y cálculos de recursos y lo elevará a la aprobación del PODER EJECUTIVO; debiendo someter al Tribunal de CUENTAS DE LA NACION los estados, balances y documentación que establece la Ley de Contabilidad.

Art. 17. — EL SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES designará y removerá a su personal de acuerdo a las normas generales que al efecto determine el PODER EJECUTIVO; dictará los reglamentos relativos a la forma y condiciones de su propio funcionamiento y el de los PARQUES NACIONALES, MONUMENTOS NATURALES Y RESERVAS NACIONALES.

Art. 18. — EL SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES se registrará en su gestión administrativa, financiera, patrimonial y contable por la Ley de Contabilidad, quedando facultado el PODER EJECUTIVO para establecer, mediante régimen especial, la excepción para las contrataciones de publicidad, estudios e investigaciones y adquisiciones de elementos para congresos y exposiciones y de inmuebles de valor científico, que posibilite su realización en forma directa.

Art. 19. — EL SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES fijará las condiciones de venta y arrendamiento de tierras fiscales y percibirá sus precios, los de venta

de productos forestales, de concesión, de pesca y caza deportiva y de toda otra actividad a desarrollarse en las Reservas Nacionales. Proyectará para su aprobación por el PODER EJECUTIVO las tasas, los derechos de entrada, de peaje, de patentes, de tránsito y de navegación. Asimismo propondrá al PODER EJECUTIVO NACIONAL la extensión de los títulos de propiedad que serán otorgados sin necesidades de intervención notarial.

Art. 20. — EL SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES entenderá en todo lo relativo a:

- a) La administración y fiscalización de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales;
- b) La conservación de los Parques Nacionales y Monumentos Naturales en su estado natural, de su fauna y flora autóctonas y en casos de necesidad, su restitución y el mantenimiento de la integridad de dichos Parques en todo cuanto se relaciona con sus particulares características fisiográficas y asociaciones bióticas animales y vegetales;
- c) La conservación en las Reservas Nacionales de los ecosistemas, la protección y conservación de su fauna y flora autóctonas y en casos de necesidad su restitución y el mantenimiento de las características fisiográficas particulares y asociaciones bióticas animales y vegetales;
- d) La realización de estudios e investigaciones científicas sobre Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales;
- e) El establecimiento de regímenes sobre acceso, permanencia, tránsito y actividades recreativas en los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales y el Contralor de su cumplimiento;
- f) La planificación de las vías de acceso y de los circuitos camineros de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales que serán trazados de manera que no afecten las bellezas escénicas y los objetivos de conservación; y de los circuitos especiales de uso restringido para que el visitante pueda observar

los conjuntos animales y vegetales u otras atracciones. En el caso de rutas nacionales o provinciales que atraviesen un Parque Nacional, Monumento Natural o Reserva Nacional, la autoridad de aplicación intervendrá obligatoriamente en su trazado a los efectos de lo establecido en el párrafo anterior;

- g) La designación de los lugares donde se erigirán hoteles, hosterías, refugios, campings, estaciones de servicio u otras instalaciones debidamente autorizadas y en el otorgamiento de las correspondientes concesiones de uso, pudiendo también establecerlos por sí pero no explotarlos directamente, sino por arrendamientos o concesionarios. En los casos en que el sector privado no desee intervenir, podrá realizarlos directamente con fines de fomento.
- h) La aprobación de los proyectos de construcción fijando normas para su ejecución a fin de que armonicen con el escenario natural y no alteren los ecosistemas;
- i) La sanción de las reglamentaciones que le corresponde dictar como autoridad de aplicación;
- j) Las concesiones para los varios servicios necesarios para la atención del público;
- k) La delimitación y amojonamiento de los perímetros de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales;
- l) La aplicación de multas de acuerdo al régimen que determine la reglamentación;
- m) Las actuaciones administrativas que se refieran directa o indirectamente a los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, siendo indispensable su consentimiento en la ejecución de cualquier obra pública que importe una modificación en la situación de aquellos, como también para la creación de nuevos municipios en las Reservas Nacionales y recabar de las autoridades nacionales, provinciales o municipales en su caso, toda la cooperación que necesite para la mejor realización de sus fines;
- n) La promoción del progreso y desarrollo de las Reservas Nacionales mediante la construcción de caminos,

puentes, escuelas, sistemas de comunicación, muelles, puertos, desagües, obras sanitarias, etc., pudiendo celebrar convenios para la financiación y ejecución de esas obras con imputación a sus propios recursos y solicitar de las reparticiones públicas respectivas la cooperación necesaria a esos fines;

- o) El cuidado y conservación de los bosques, la lucha contra incendios y en general, el desarrollo presente y futuro de la riqueza forestal existente en las Reservas Nacionales, pudiendo a tal fin tomar las medidas de protección que juzgue convenientes o necesarias.

Art. 21. — EL SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES será dirigido y administrado por un Administrador Nacional nombrado por el PODER EJECUTIVO. La reglamentación determinará el funcionario que lo reemplazará en caso de ausencia o impedimento.

Art. 22. — El Administrador Nacional ejercerá la representación legal del SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES, pudiendo delegar parte de sus atribuciones en los funcionarios de su dependencia.

Art. 23. — Créase la Comisión Nacional Asesora de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, bajo la dependencia de la Secretaría de ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA la que será presidida por el Secretario de Estado, pudiendo ser sustituido por el Subsecretario o el funcionario que a tal efecto designe.

La constitución de esta Comisión Nacional, su competencia y funciones serán determinadas por el PODER EJECUTIVO.

Art. 24. — En cada Parque Nacional funcionará una Comisión Asesora, que se integrará con seis (6) representantes de la comunidad local.

Art. 25. — Créase el SERVICIO NACIONAL DE GUARDAPARQUES que, con carácter de fuerza pública, tendrá a su cargo el contralor y la vigilancia en los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales.

Art. 26. — Toda entidad pública que realice actos administrativos dentro de la jurisdicción de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y de las Reservas Nacionales deberá dar intervención al SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES en todos los casos que guarden relación con lo determinado por la presente Ley y para su mejor cumplimiento.

Art. 27. — El Fondo de Fomento de Parques Nacionales, cuya administración estará a cargo del Servicio Nacional de Parques Nacionales, se integrará:

- a) Con los derechos de caza y pesca;
- b) Con el producido de la venta de madera fiscal y otros productos;
- c) Con los derechos de entrada, patentes y derechos de tránsito;
- d) Con los derechos de edificación, mejoras, cercos y construcciones en general, así como todas las tasas que se establezcan por retribución de servicios;
- e) Con el producido de la venta y arrendamiento de inmuebles, instalaciones y elementos;
- f) Con el producido de las concesiones para prestación de servicios;
- g) Con el importe de las multas que se apliquen de acuerdo a la presente Ley;
- h) Con las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas físicas o jurídicas;
- i) Con los intereses y rentas de los fondos de que sea titular;
- j) Con la suma que anualmente le asigne el presupuesto general de la Nación y con todo otro ingreso que derive de la gestión del Servicio Nacional de Parques Nacionales;
- k) Con los recursos no utilizados del fondo proveniente de ejercicios anteriores.

Art. 28. — El Fondo de Fomento de Parques Nacionales, se aplicará a:

- a) La promoción, en el país y en el exterior, de actividades que concurren a asegurar la mejor difusión y conoci-

miento de los Parques Nacionales y Monumentos Naturales, tales como realización de congresos, exposiciones, muestras, campañas de publicidad u otras que contribuyan al fin indicado;

- b) La realización de estudios e investigaciones;
- c) La adquisición de inmuebles y solares históricos o de valor científico;
- d) Los gastos de personal, gastos generales e inversiones que demande el funcionamiento del Servicio Nacional de Parques Nacionales;
- e) El cumplimiento de toda otra actividad que deba realizar el Servicio Nacional de Parques Nacionales, de acuerdo con las funciones y atribuciones que se le asignan por esta Ley.

Art. 29. — Facúltase al SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES a emplear las disponibilidades financieras en la adquisición de títulos de la deuda pública, letras de Tesorería u otras emisiones de valores públicos, mientras no se diera a los fondos el destino expresado en esta Ley.

Art. 30. — El cobro judicial de los derechos, tasas, cánones, intereses, recargos y multas, se efectuará por la vía de ejecución fiscal, sirviendo de suficiente título la boleta de deuda expedida por el Servicio Nacional de Parques Nacionales. No podrán oponerse otras excepciones que la inhabilidad de título, pago o prescripción.

Art. 31. — Deróganse los artículos 1º al 19 y 22 al 32 de la Ley Nº 12.103 y los artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º y 8º del Decreto Ley Nº 654/58, así como el Decreto Nº 54.237/40 en todas sus partes.

Art. 32. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Decreto-Ley Nº 18.594.

JOSE MARIA DAGNINO PASTORE
Ministro de Economía y Trabajo

Buenos Aires, 6 de febrero de 1970

VISTO la Ley Nº 18.594 de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar la reglamentación pertinente a los fines de su mejor aplicabilidad.

Por ello y atento lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

Art. 1º. — EL SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES ajustará su actuación a los lineamientos que le imparta la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA a través de la Dirección Nacional de RECURSOS NATURALES RENOVABLES.

Art. 2º. — La infraestructura y actividades destinadas a la atención del visitante en los Parques Nacionales y Monumentos Naturales, quedarán limitadas a lo imprescindible en materia de tránsito y permanencia, a efectos de asegurar sus condiciones naturales primitivas y su desarrollo se efectuará, exclusivamente, como resultado del plan maestro que al efecto el Servicio Nacional de Parques Nacionales elaborará dentro del plazo máximo de dos (2) años, para su aprobación por el Poder Ejecutivo.

Art. 3º. — Queda a cargo del Servicio Nacional de Parques Nacionales, la determinación de las áreas y lugares destinados a la caza deportiva de especies exóticas en las reservas nacionales y de la pesca deportiva en los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales; sus reglamentaciones y promoción se efectuarán por los servicios técnicos competentes dependientes de la Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables, los que asimismo ejercerán el control de tales actividades con la intervención de personal de la zona del Servicio Nacional de Parques Nacionales, que es el Organismo de aplicación de las reglamentaciones respectivas.

Los gastos que se originen serán solventados por el Servicio Nacional de Parques Nacionales, previa aprobación de los presupuestos anuales que deberán presentar aquellas dependencias específicas competentes.

Art. 4º. — El Servicio Nacional de Parques Nacionales aplicará las multas por infracciones a la Ley y sus reglamentaciones con sujeción al siguiente régimen:

- a) Multas hasta QUINIENTOS PESOS (\$ 500.—) por la autoridad al frente de cada Parque Nacional, Monumento Natural o Reserva Nacional; recurribles por ante el Administrador Nacional.
- b) Multas hasta CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000.—) por el Administrador Nacional; recurribles por ante el PODER EJECUTIVO NACIONAL.
- c) Multas superiores a CINCUENTA MIL PESOS (pesos 50.000.—) por el Administrador Nacional, recurribles por ante la Cámara Federal de Apelaciones con jurisdicción en el lugar que se hubiere cometido la infracción.

El término para recurrir, en todos los casos, será de diez (10) días hábiles a contar de las respectivas notificaciones.

Art. 5º. — A los fines determinados en el artículo anterior será de obligatoria observancia la instrucción del correspondiente sumario administrativo, salvo que la infracción hubiese sido comprobada y reconocida por el infractor mediante acta debidamente suscripta. El funcionario instructor tendrá fa-

cultad para requerir la comparecencia de testigos, disponer sequestros, nombrar depositarios, recabar órdenes judiciales y de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública para el mejor cumplimiento de las diligencias del sumario.

Realizadas las medidas precautorias e indagatorias indispensables, el sumariante correrá vista de lo actuado a los denunciados o presuntos responsables, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten su defensa y ofrezcan pruebas. Presentados los descargos, diligenciadas las pruebas o cumplido el plazo fijado, el instructor elevará los autos para su decisión a la autoridad administrativa competente.

Art. 6º — Cuando la infracción fuera cometida con apropiación de productos y/o subproductos forestales, como asimismo, trofeos o piezas provenientes de contravenciones a los reglamentos de caza y pesca, aquellos serán decomisados, al igual que las armas y/o elementos para cometer la infracción.

En igual penalidad que los infractores incurrirán los que resulten ser sus cómplices o encubridores.

Art. 7º. — La representación del Servicio Nacional de Parques Nacionales, prevista en el artículo 22 de la Ley para los actos o contratos que corresponda, podrá ser cumplida por apoderado con mandato en forma y la delegación de atribuciones allí contemplada, solamente comprenderá las referidas al manejo y administración interna del Organismo a su cargo.

Art. 8º. — Determinase que en los casos de ausencia o impedimento del Administrador Nacional del Servicio Nacional de Parques Nacionales, será reemplazado en sus funciones con todas sus atribuciones y deberes, por el funcionario de mayor jerarquía y en el mismo nivel, por el de mayor antigüedad en el Organismo.

Art. 9º. — La Comisión Nacional Asesora, creada por el artículo 23 de la Ley, estará integrada por un titular y un suplente de cada una de las siguientes entidades:

Sociedad Científica Argentina.

Asociación Argentina de Ciencias Naturales (PHYSIS).

Automóvil Club Argentino.

Institución Nacional del Scoutismo Argentino.

Asociación Natura.

Asociación de Viajes y Turismo.

Touring Club Argentino.

Federación Argentina de Campamentos.

Asociación Hoteles y Restaurantes, Confiterías y Cafés.

Asociación Amigos de los Parques Nacionales.

Los miembros de esta Comisión Nacional Asesora serán designados con carácter honorario por el Secretario de ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, de acuerdo con las propuestas que formulen las entidades indicadas precedentemente.

Facúltase a la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA para designar como miembros "ad-hoc" de la Comisión Nacional Asesora a representantes de otras entidades afines, y a personas especializadas, cuando las circunstancias así lo aconsejen y con el fin de considerar problemas específicos determinados.

La SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA prestará a esta Comisión, a través de sus organismos técnicos competentes la colaboración que se le requiera y constituirá con ellos la Secretaría de la misma, cuyo titular será el funcionario que designe el Secretario de ESTADO.

Los gastos que demande el funcionamiento de esta Comisión serán atendidos con fondos del presupuesto de la Secretaría de ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

Art. 10. — Serán funciones de la Comisión Nacional Asesora de Parque Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales:

- a) Asesorar en el estudio de las medidas dirigidas a la protección, conservación y promoción, así como a todos los aspectos que hacen a la política y manejo de aquellos;

- b) Colaborar, a través de sus respectivas entidades representativas, en el mejor cumplimiento de los programas de acción en esta materia, propendiendo a la participación más activa posible de la actividad privada en el desarrollo del sector;

- c) Aportar con su asesoramiento, a la Secretaría de ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, información actualizada permanente sobre la opinión de los sectores privados, acerca de los problemas que afectan el desarrollo de las áreas dependientes del Servicio Nacional de Parques Nacionales.

Art. 11. — La Comisión Asesora local, creada por el artículo 24 de la Ley, que funcionará en jurisdicción del Parque Nacional, tendrá como misión sugerir y propiciar ante el Servicio Nacional de Parques Nacionales, las medidas que se consideren convenientes en beneficio del Parque Nacional y Reserva Nacional correspondientes. Será presidida por el Intendente del Parque Nacional y sus integrantes, que desempeñarán sus funciones con carácter honorario, serán designados por el Servicio Nacional a propuesta de las Instituciones, Entidades y Fuerzas Vivas actuantes en el área, a las cuales se les cursará invitaciones en tal sentido.

Los miembros de esta Comisión Asesora durarán en su cometido dos (2) años, pudiendo ser designados nuevamente por períodos iguales.

Art. 12. — El personal de Guardaparques, integrante del SERVICIO NACIONAL DE GUARDAPARQUES creado por el artículo 25 de la Ley, usará en el ejercicio de sus funciones, uniforme y armamento sujeto a reglamento y su carrera como Cuerpo de Vigilancia y Seguridad de los PARQUES NACIONALES, MONUMENTOS NATURALES y RESERVAS NACIONALES, será dada con sujeción al régimen que se determina.

Art. 13. — El Servicio Nacional de Parques Nacionales en la prevención y lucha contra incendios forestales, se ajustará en todo a la Ley 13.273 de Defensa de la Riqueza Forestal, siendo obligatoria consecuentemente, en las condiciones que la mis-

ma establece, la concurrencia de los pobladores vecinos y personas en tránsito a las zonas afectadas.

Art. 14. — Los límites definitivos de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales previstos en el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley, serán materializados en el terreno por el Servicio Nacional de Parques Nacionales.

Art. 15. — El presente Decreto será refrendado por el señor **MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO** y firmado por el señor Secretario de **ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA**.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto N° 637/70.

LORENZO A. RAGGIO
Secretario de Estado de
Agricultura y Ganadería

**JOSE MARIA
DAGNINO PASTORE**
Ministro de Economía y Trabajo

NORMAS LEGALES COMPLEMENTARIAS

Artículos 20 y 21 de la Ley 12.103

Artículo 20. — Créase por la presente Ley los parques nacionales de Nahuel Huapi e Iguazú.

Art. 21. — El Poder Ejecutivo fijará por decreto los límites definitivos del Parque Nacional del Iguazú y de la Colonia Militar a que se refiere la Ley 6.712. Los del Parque Nacional de Nahuel Huapi serán los siguientes: al Norte, desde un punto situado en el límite internacional con la República de Chile, a cinco kilómetros aproximadamente al norte del paso de Cajón Negro, se trazará una línea que dividiendo las aguas que caen a los lagos Hermoso y Meliquina, de las que son tributarias del lago Villarino, se llevará el esquinero Noroeste de la propiedad de Cortejarena; el límite Este se iniciará en el citado esquinero Noroeste, siguiendo las líneas Suroeste y Sureste de las propiedades de Cortejarena y Traverso, y luego se continuará con las líneas Suroeste, Noroeste y Suroeste del campo de la compañía ganadera "Gente Grande" hasta su intersección con la orilla Este del río Limay; seguirá por dicha orilla hasta su nacimiento en el lago Nahuel Huapi; por el límite Sur de la zona de ribera de este lago hasta la desembocadura del río Nirehuao y por la orilla Este de dicho río hasta enfrentar el esquinero Sur del lote pastoril 133; de allí se trazará una línea que pase por el Cerro Colorado y el paso Villegas y llegue hasta el cauce del río de este nombre; el límite Sur estará constituido por la orilla Sur de este río y la misma del río Manso hasta el límite internacional con la República de Chile. El límite Oeste será la línea fronteriza con la República de Chile.

Artículos 4º y 5º del Decreto - Ley 654/58

Artículo 4º. — En los términos del artículo 11, de la Ley N° 14.294 y artículo 2º, inciso 2º, del Decreto-Ley 5411/57,

continuará perteneciendo al dominio del Estado Nacional el Parque Nacional del Iguazú con los límites señalados por Decreto N° 100.133 de fecha 18 de setiembre de 1941.

Art. 5º. — En los términos del artículo 10, de la Ley N° 14.408, continuarán perteneciendo al dominio del Estado Nacional los parques nacionales y monumentos naturales siguientes:

- a) Parque Nacional Pilcomayo, en la Provincia de Formosa, con los límites señalados por Ley N° 14.073;
- b) Parque Nacional Laguna Blanca, en la Provincia de Neuquén, con los límites señalados por Decreto N° 63.691, de fecha 31 de mayo de 1940;
- c) Parque Nacional Lanín, en la Provincia de Neuquén, con los límites señalados por Decretos Nros. 105.433 y 125.596, de fechas 11 de mayo de 1937 y 16 de febrero de 1938, respectivamente;
- d) Parque Nacional Nahuel Huapi, en las Provincias de Neuquén y Río Negro, con los límites señalados por la Ley N° 12.103;
- e) Parque Nacional Los Alerces y su anexo Puelo, en la Provincia de Chubut, con los límites señalados por Decretos Nros. 105.433, 94.284 y 4.822, de fechas 11 de mayo de 1937, 25 de junio de 1941 y 16 de febrero de 1946, respectivamente;
- f) Parque Nacional Perito Moreno, en la Provincia de Santa Cruz, con los límites señalados por Decretos Nros. 105.433, 125.596 y 118.660, de fechas 11 de mayo de 1937, 16 de febrero de 1938 y 30 de abril de 1942, respectivamente;
- g) Parque Nacional Los Glaciares en la Provincia de Santa Cruz, con los límites señalados por Decretos Nros. 105.433, 125.596 y 129.433, de fechas 11 de mayo de 1937, 16 de febrero de 1938 y 2 de setiembre de 1942, respectivamente;
- h) Monumento Natural de Bosques Petrificados, en la Provincia de Santa Cruz, con los límites señalados por Decreto N° 7.252 del 5 de mayo de 1954.

Buenos Aires, 15 de febrero de 1973.

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

Tenemos el honor de dirigirnos al Primer Magistrado con el objeto de elevar a su consideración un proyecto de ley, mediante el cual se propicia la modificación de la Ley 18.594 de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales.

Para dar una solución cabal al desarrollo del nuevo sistema y a la política instrumentada para el manejo planificado de los distintos aspectos que contempla aquella ley, donde se introduce la figura jurídica que representa la Reserva Nacional, la intangibilidad de los Parques Nacionales, cuya custodia le ha sido asignada al organismo de referencia, así como el uso adecuado de las bellezas recreacionales, indican la necesidad de contar con un Directorio en el que esté representado el Comando en Jefe del Ejército, por la competencia que le asiste en la seguridad de nuestras áreas de fronteras, la Secretaría de Turismo, como así también las entidades destacadas en el quehacer conservacionista, que habrá de velar por el interés armónico de las necesidades, ya sea de preservación o económicas, en las complejas responsabilidades de su conducción, dentro de las facultades generales a conferir.

En virtud de lo expuesto, se estima indispensable contar con la sanción de la ley propuesta.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ERNESTO R. LANUSSE
Ministro de Agricultura y Ganadería

EDUARDO E. AGUIRRE OBARRIO
Ministro de Defensa

Buenos Aires, 15 de febrero de 1973.

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 15 de la Ley 18.594 por el siguiente:

"Art. 15. — Será autoridad de aplicación de la presente ley el SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES, que funcionará como ente autárquico dependiente del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, a través de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES, y tendrá capacidad para actuar como persona de derecho público y privado."

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 21 de la Ley 18.594 por el siguiente:

"Art. 21. — El SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES será dirigido y administrado por un Directorio compuesto por SIETE (7) miembros designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL:

" — UN (1) Presidente designado a propuesta del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

" — UN (1) Vicepresidente propuesto por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA que deberá ser un funcionario del área de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES.

" — UN (1) Vocal propuesto por la SECRETARIA DE TURISMO.

" — UN (1) Vocal propuesto por el COMANDO EN JEFE DEL EJERCITO.

" — UN (1) Vocal propuesto por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA que deberá ser un funcionario del SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES.

" — DOS (2) Vocales en representación de la SOCIEDAD CIENTIFICA ARGENTINA y de las ASOCIACIONES CONSERVACIONISTAS con personería acreditada, respectivamente, los que serán elegidos de ternas que al efecto deberán elevar las entidades involucradas.

" Los Vocales Suplentes serán designados en la misma forma.

" Los Vocales ejercerán sus funciones por el término de CUATRO (4) años, renovándose por mitad cada DOS (2) años, y por sorteo la primera vez.

" El Presidente ejercerá la representación legal del organismo y la dirección de su administración así como la fiscalización y supervisión de los niveles operativos de la organización.

" Tendrá voz y voto en las reuniones y doble voto en caso de empate.

" El Vicepresidente asumirá las funciones del Presidente en caso de ausencia o de impedimento del titular, con todas las atribuciones inherentes a la Presidencia del Directorio.

" Los miembros del Directorio deberán ser argentinos nativos o por opción, mayores de VEINTICINCO (25) años de edad, y su remuneración será fijada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

" No podrán ser miembros del Directorio los que formen parte de empresas de explotación de hoteles, bosques, turismo o actividades análogas o tengan intereses en las mismas.

" El Directorio funcionará con un quórum de CUATRO (4) miembros como mínimo."

Art. 3º — El Directorio del SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES ejercerá las funciones que otorga al organismo la Ley 18.594 y especialmente las siguientes atribuciones:

- a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del organismo.
- b) Dictar su reglamento interno.
- c) Asesorar al PODER EJECUTIVO NACIONAL en todas las materias de competencia del organismo.
- d) Promover la declaración de Parque Nacional, Monumento Natural y Reserva Nacional o su desafectación, cuando estime corresponder.
- e) Planificar la acción a desarrollar por el organismo.
- f) Elaborar el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos y elevarlo al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA para su consideración por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL y someter al TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION los estados, balances y documentación de acuerdo con la Ley de Contabilidad.
- g) Entender en la designación y remoción de su personal, de acuerdo a las normas generales vigentes o a las que dicte en el futuro el PODER EJECUTIVO NACIONAL.
- h) Administrar y aplicar el Fondo de Fomento de Parques Nacionales.
- i) Reglamentar las limitaciones a que estarán sujetas las alteraciones del estado primitivo de las áreas que resulten necesarias para asegurar el contralor y la atención del visitante en los Parques Nacionales, como asimismo, las excepciones de las prohibiciones de las explotaciones económicas.
- j) Fiscalizar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 5º de la Ley 18.594.
- k) Hacer uso de la preferencia establecida en el artículo 6º de la Ley 18.594.

- l) Fijar las condiciones de venta y arrendamiento de tierras fiscales para las instalaciones de centros urbanos y villas turísticas ubicadas dentro del límite máximo del DIEZ POR CIENTO (10 %) de la superficie total de cada reserva y las de venta de productos forestales, la de concesión de pesca y caza deportiva y las de cualquier otra actividad a desarrollarse, en las áreas sometidas a su jurisdicción.
- m) Considerar y elevar para su aprobación al PODER EJECUTIVO NACIONAL las tasas, derechos de entrada, de peaje, de patentes, de tránsito y navegación.
- n) Propiciar, cuando así correspondiere, la extensión de los títulos de propiedad.
- ñ) Aprobar los planos de organización y edificación a utilizarse en el trazado de centros urbanos y villas turísticas en el ámbito de las reservas nacionales.
- o) Otorgar concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los bosques y para la reforestación en el ámbito de las reservas nacionales, disponiendo la fiscalización de tales actividades.
- p) Fiscalizar lo inherente a la protección absoluta prevista para los monumentos naturales, y establecer las excepciones con relación a las visitas que resulten necesarias, inspecciones oficiales e investigaciones científicas.
- q) Reglamentar las actividades deportivas, industriales y comerciales a desarrollar en las reservas nacionales y otorgar los permisos respectivos.
- r) Aplicar las multas por infracciones a la Ley 18.594.
- s) Disponer el desalojo de intrusos que pretendieren residir en los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales.
- t) Intervenir en la programación y en la aprobación de la ejecución de cualquier obra pública que importe una modificación en la situación de las áreas bajo su protección.

- u) Recabar de las autoridades nacionales, provinciales y municipales —según corresponda— la cooperación que necesite para la mejor realización de sus fines.
- v) Entender en la fijación de las líneas de acción a desarrollar por el SERVICIO NACIONAL DE GUARDA PARQUES.
- w) Disponer la realización de censos de población, movimientos y riquezas dentro de los ámbitos sometidos a su jurisdicción.

Art. 4º — Deróganse los artículos 16, 17, 19, 22, y 23 de la Ley 18.594.

Art. 5º — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder al ordenamiento del texto de la Ley 12.103 y Decreto Ley 654/58, de conformidad con las normas de la Ley 18.594 y de la presente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Decreto-Ley Nº 20.161/73.

ALEJANDRO A. LANUSSE
Presidente de la Nación

ERNESTO R. LANUSSE
Ministro de Agricultura y Ganadería